

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1661/2003.
QUEJOSA: ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA
DE CAPITAL VARIABLE.**

**PONENTE: MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA
 PIMENTEL.**

SECRETARIO: LIC. JORGE LUIS REVILLA DE LA TORRE.

Vo.Bo.:

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día cinco de marzo de dos mil cuatro.

**VISTOS y
RESULTANDO:**

Cotejado:

PRIMERO.- Por escrito presentado el treinta de mayo de dos mil tres, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** , en su carácter de representante legal de la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se especifican:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE: La H. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.--- IV. ACTO RECLAMADO: La sentencia de fecha 9 (sic) de febrero de 2003, dictada por la autoridad señalada

*como responsable al resolver el juicio fiscal ***** (sic), en la que se confirma la validez de la resolución impugnada, al estimar que no había una justificación válida para disminuir el monto de los pagos provisionales por concepto del impuesto sobre la renta, toda vez que al efectuar el pago de la declaración de los ajustes de pagos provisionales la hoy quejosa manifestó una cantidad por concepto de dicho impuesto, superior a la efectuada durante los primeros 6 meses del ejercicio, por lo que los pagos provisionales habían mantenido relación con el impuesto a pagar.--- Asimismo, se reclama la constitucionalidad del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que el mismo resulta violatorio del artículo 89, fracción I de la Constitución.”*

SEGUNDO.- La parte quejosa invocó como garantías violadas las contenidas en los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y narró los siguientes antecedentes del acto reclamado:

*“1. *****, S.A. DE C.V. es una empresa constituida de conformidad con las leyes de la República Mexicana, que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones fiscales, especialmente con las relacionadas el (sic) impuesto sobre la renta.---
2. Con fundamento en los artículos 12 y 12-A,*

fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, así como en el artículo 8 del Reglamento de dicha ley, el 17 de diciembre de 2001, la hoy quejosa presentó ante la Administración Local de Grandes Contribuyentes de Mérida del Servicio de Administración Tributaria, una solicitud de autorización para la disminución de pagos provisionales de impuesto sobre la renta a nivel individual respecto del mes de diciembre de 2001, a través de las formas oficiales 34 y 34-I respectivas.--- La solicitud de referencia se basó en el hecho de que al cierre de dicho ejercicio se esperaba la obtención de un saldo a favor de impuesto sobre la renta a nivel consolidado por pagos provisionales realizados en exceso al impuesto sobre la renta anual del ejercicio de 2001.---

3. Conforme a lo anterior, y dado que la solicitud de autorización de disminución de pagos provisionales de referencia cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y 8 de su Reglamento, lo que hace legalmente procedente la disminución solicitada, siendo por ello que la declaración de pagos provisionales de diciembre de 2001 se presentó en ceros.---

4. No obstante que la hoy quejosa cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para promover la

solicitud de disminución de pagos provisionales correspondientes al mes de diciembre de 2001, el 25 de febrero de 2002 fue notificada de la resolución contenida en el oficio 330-SAT-31-R-272, misma que constituyó la resolución impugnada en el juicio fiscal **.--- 5. Así, el pasado 9 de mayo, la hoy quejosa, fue notificada por medio de lista fijada en los estrados de la H. Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la sentencia de fecha 9 (sic) de febrero de 2993, (sic) en la cual se resuelve, confirmar la validez de la resolución impugnada.”***

Como conceptos de violación, en lo que aquí interesa, hizo valer el siguiente:

“SEGUNDO. Ahora bien, suponiendo que ese H. Tribunal confirmara la interpretación de la Sala responsable, en el sentido de que en la especie, no procedía la autorización para disminuir el pago provisional del mes de diciembre de 2001, en virtud de que si bien es cierto que la hoy quejosa obtuvo un saldo a su favor en el impuesto sobre la renta anual consolidado en el ejercicio de 2001, también lo es que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece que la disminución sólo procederá cuando el coeficiente de utilidad

correspondiente al ejercicio de que se trate sea menor, luego entonces se deberá concluir que el referido artículo 8 del reglamento resulta violatorio del artículo 89, fracción I, de la Constitución, puesto que limita el derecho consagrado a favor de los contribuyentes en el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- En efecto, si ese H. Tribunal concluye que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la disminución de pagos provisionales a que se refiere la fracción IV del artículo 12-A de la Ley, sólo procede cuando se demuestra que el coeficiente de utilidad aplicable para el ejercicio sea menor, deberá concluir que la referida disposición, resulta inconstitucional al violar el artículo 89, fracción I de la Constitución, puesto que una disposición reglamentaria estaría limitando los alcances de un derecho previsto en la Ley.--- I. El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece textualmente lo siguiente:--- “Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:--- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;--- ...”--- A la facultad consignada en el citado precepto constitucional, tanto la doctrina como la jurisprudencia la han

denominado “facultad reglamentaria”, y básicamente consiste en la posibilidad jurídica de que el Ejecutivo Federal pueda expedir disposiciones administrativas de carácter general (dirigidas a todos los particulares que se ubiquen en una situación jurídica o de hecho), mediante las cuales se detallen aquellos aspectos de una ley que no hayan sido totalmente desarrollados en la propia ley, pero sin que dicha facultad comprenda la posibilidad de reformarla, adicionarla ni mucho menos contradecirla.--- En este sentido se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer la siguiente jurisprudencia:---

“REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA. El artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, confiere al Presidente de la República tres facultades: a) La de promulgar las leyes que expida el Congreso de la Unión; b) La de ejecutar dichas leyes; y c) La de proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, o sea la facultad reglamentaria. Esta última facultad es la que determina que el Ejecutivo pueda expedir disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalle las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión.

*El reglamento es un acto formalmente administrativo y materialmente legislativo; participa de los atributos de la ley, aunque sólo en cuanto ambos ordenamientos son de naturaleza impersonal, general y abstracta. Dos características separan la Ley del Reglamento en sentido estricto: este último emana del Ejecutivo, a quien incumbe proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, y es una norma subalterna que tiene su medida y justificación en la ley. Pero aun en lo que aparece común en los dos ordenamientos, que es su carácter general y abstracto, sepárense por la finalidad que en el área del reglamento se imprime a dicha característica, ya que el reglamento determina de modo general y abstracto los medios que deberán emplearse para aplicar la ley a los casos concretos.” (Énfasis añadido)--- Séptima Época. Tercera Parte:--- Volumen 51, página 81. Amparo en revisión 1409/72. *****, S.A. 5 votos.--- Volumen 52, página 78. Amparo en revisión 1137/72. *****, 5 votos.--- Volumen 53, página 27. Amparo en revisión 1608/72. *****, S.A. Unanimidad de 4 votos.--- Volumen 54, página 31. Amparo en revisión 1017/72. *****, S.A. 5 votos.---Volumen 55, página 39. Amparo en revisión 1346/72. *****, S.A. de C.V. 5 votos.--- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Segunda Sala, 1917-1975, Páginas*

846 y 847.--- De lo hasta aquí expuesto, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de nuestra Constitución, el Presidente de la República es el órgano facultado para proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes que le remita el Congreso de la Unión.--- Asimismo, como también ha quedado apuntado, precisamente en esta facultad de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes, se encuentra comprendida la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal (precisamente representado por el Presidente de la República en forma indelegable), la cual necesariamente tiene que ajustarse al texto expreso de la Constitución.--- Así las cosas, para poder determinar cuál es el contenido que debe y puede tener un reglamento (el cual como se ha apuntado, corresponde al Ejecutivo Federal su expedición), es necesario analizar el alcance de los conceptos previstos en el citado precepto constitucional.--- Sobre el particular, resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia de nuestros Tribunales Federales, cuyo Magistrado (sic) Ponente fue precisamente el actual Presidente (sic) de nuestra Suprema Corte.--- “REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LÍMITES. Mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria, el titular del Ejecutivo Federal puede, para mejor proveer en la esfera

administrativa el cumplimiento de las leyes, dictar ordenamientos que faciliten a los destinatarios la observancia de las mismas, a través de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallen sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación. Sin embargo, tal facultad (que no sólo se deduce de la fracción I del artículo 89 constitucional, sino que a la vez se confirma expresamente en el contenido de la fracción VIII, inciso a), del artículo 107 de la propia Carta Suprema), por útil y necesaria que sea, debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propia del Poder Ejecutivo, esto es, la norma reglamentaria actúa por facultades explícitas o implícitas que se precisan en la ley, siendo únicamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla y que, por ello, compartan además su obligatoriedad. De ahí que, siendo competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos, por tal virtud, si el reglamento sólo encuentra operatividad en el renglón del cómo, sus disposiciones sólo podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley,

*es decir, el reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, sin extenderla a supuestos distintos, ni mucho menos, contradecirla; luego entonces, la facultad reglamentaria no puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o, tampoco, para remediar el olvido o la omisión. Por tal motivo, si el reglamento debe contraerse a indicar los medios para cumplir la ley, no estará entonces permitido que a través de dicha facultad, una disposición de tal naturaleza otorgue mayores alcances o imponga diversas limitantes que la propia norma que busca reglamentar, por ejemplo, creando y obligando a los particulares a agotar un recurso administrativo, cuando la ley que reglamenta nada previene a ese respecto.”--- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.--- Amparo Directo 1113/88. *****, S. A. 2 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.--- Amparo Directo 343/89. *****, S. A. de C. V. 4 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.--- Amparo Directo 793/89. *****, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.*

Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.--
-Amparo Directo 763/89. *****, S. A. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.--- Amparo en Revisión 1733/90. *******, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tesis VII, Enero 1991, Páginas 83-84.--- De la tesis anteriormente transcrita, podemos desprender los caracteres esenciales de la facultad de expedir reglamentos prevista en el artículo 89, fracción I de nuestra Constitución y, consecuentemente, los caracteres propios (naturaleza) de una disposición reglamentaria, que son precisamente los siguientes:--- I. Se trata de actos de carácter administrativo cuya finalidad es la de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes, es decir, se trata de ordenamientos que únicamente persiguen la finalidad de facilitar a los destinatarios el cumplimiento de la ley.--- 2. Se trata de disposiciones generales, imperativas y abstractas que detallan las hipótesis legales y los supuestos de aplicación. Esto es, se trata de ordenamientos que deben estar dirigidos a un universo determinado de personas (éstas se encontrarán precisamente reguladas y definidas en la ley que**

reglamentan), tienen carácter vinculativo para sus destinatarios (en la medida que reglamentan obligaciones de derecho público) y se encuentran formulados de manera impersonal, es decir, no regulan el caso específico de una sola persona, sino que lo hacen en función de todas aquéllas personas que se ubiquen en el supuesto normativo.---

3. Es una facultad reservada exclusivamente al Ejecutivo Federal, es decir, al Presidente de la República.---

4. Su finalidad es la de regular el cómo de una situación hipotética, jurídica y abstracta precisada en la ley, (sic) esto es, persiguen conducir a los particulares a lograr el cumplimiento de una disposición legal, mediante señalamientos que facilitan su aplicación de manera detallada.---

5. El reglamento desenvuelve su obligatoriedad a partir de un principio definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, no permite extenderla a supuestos distintos y menos aún contradecirla.---

6. No puede ser utilizada como instrumento para llenar lagunas de la ley, ni para reformarla o para remediar el olvido o la omisión por parte del legislador.---

En estos términos, para que una disposición reglamentaria tenga validez constitucional de conformidad con el artículo 89, fracción I de la Constitución es imprescindible que la misma cumpla con todas y cada una de las características anteriormente mencionadas.---

Sin

embargo, en la especie, ese H. Tribunal advertirá, partiendo de la interpretación que se hace del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 12-A, fracción IV de la Ley, en el sentido de que la disminución de pagos provisionales únicamente procede cuando se estima justificadamente que el coeficiente de utilidad será menor, que el que se debe aplicar, de manera que bajo cualquier otro supuesto que no involucre el coeficiente de utilidad, la disminución del pago provisional será improcedente, luego entonces se deberá concluir que la disposición reglamentaria limita los alcances de la Ley.--- Esto es, de acuerdo con la interpretación que la Sala responsable hace del artículo 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con el artículo 8 de su Reglamento, la única estimación justificada que se reconoce y que, por lo tanto permite, la disminución del pago provisional es cuando el coeficiente de utilidad que se debe aplicar para el cálculo del pago es superior al que corresponderá al ejercicio por el cual se calcula el pago provisional.--- Para mayor claridad, resulta oportuno transcribir tanto el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el artículo 8 de su Reglamento.---

“Artículo 12-A.- Los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se

refiere el artículo 12 de esta Ley, estarán a lo siguiente:--- ...--- IV. Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción.--- ...”--- (énfasis añadido)---

“Artículo 8.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicita la disminución del pago, mediante forma oficial que al efecto publique la Secretaría.”--- Como ese H. Tribunal podrá advertir, el artículo 12-A, fracción IV, establece

que con el propósito de que los pagos provisionales guarden proporción con el impuesto anual, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales.--- Esto es, la referida disposición consagra el derecho de los contribuyentes a efectuar disminución de pagos provisionales con el único propósito de que éstos guarden proporción con el impuesto anual.--- Es importante advertir, que la referida disposición no establece limitante alguna en cuanto en qué casos se estima que la disminución de los pagos provisionales guardará relación con el impuesto anual, ni tampoco establece cuándo se considera que la estimación es justificada, sino que, se insiste, se limita a establecer que el propósito de la disminución es que los pagos provisionales guarden relación con el impuesto del ejercicio.--- En estos términos, se debe destacar que la disposición jurídica que se analiza no establece limitación o distinción alguna respecto a los casos que procede la disminución de los pagos provisionales, sino (sic) se limita a establece (sic) que el fin u objetivo que se persigue es que dichos pagos guarden relación con el impuesto del ejercicio.--- Sin embargo, del análisis que ese H. Tribunal realice de la disposición reglamentaria, ésta limita la procedencia de la disminución de los pagos provisionales únicamente al caso en el que se

*estime justificadamente que el coeficiente de utilidad que se debe aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad que se debe aplicar.--- En estos términos, frente a cualquier situación, como ocurre en la especie, que no involucra el coeficiente de utilidad para determinar los pagos provisionales, sino que involucra la existencia de un saldo a favor de la hoy quejosa (mismo que incluso se advierte de la declaración anual que obra agregada como prueba en los autos del juicio fiscal que dio origen al juicio de amparo en que se actúa, en la que como ya se señaló mi representada obtuvo un saldo a su favor en cantidad de \$*****)) la disminución solicitada será improcedente: de ser ello así, luego entonces el pago provisional no guardará relación alguna con el impuesto del ejercicio y, en consecuencia, el derecho a disminuir los pagos provisionales será limitado por la disposición reglamentaria, cuya constitucionalidad se combate.--- En efecto, ese H. Tribunal no deberá pasar por alto la circunstancia de que si en la especie, mi representada obtuvo un saldo a favor (como se desprende de la declaración que obra agregada en autos), y la hoy quejosa, para el cálculo del pago provisional por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al mes de diciembre de 2001, ya tenía conocimiento del mismo (no nada*

más estimaba justificadamente), era claro que no debió enterar cantidad alguna correspondiente al referido pago provisional, pues ello sólo incrementaría el saldo a favor que ya había determinado de manera cierta.--- Lo anterior generó que mi representada enterará cantidades excesivas por concepto de impuesto sobre la renta, que el Fisco Federal no tenía derecho a recibir y, por tanto que el pago provisional efectuado por la hoy quejosa no guardará proporción alguna con el impuesto anual a su cargo, contrariándose el derecho establecido en la fracción IV del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta a favor de la hoy quejosa, puesto que el propósito de la disminución es que los pagos provisionales guarden relación con el impuesto definitivo a pagar.--- Incluso para evidenciar que la disposición que se combate resulta violatoria del artículo 89, fracción I de la Constitución, resulta aplicable la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:--- “RENTA. EL ARTÍCULO 8o. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE ESE IMPUESTO ES INCONSTITUCIONAL PORQUE AL FIJAR LA MECÁNICA PARA DETERMINAR EL COEFICIENTE DE UTILIDAD QUE SIRVE DE BASE PARA EFECTUAR LOS PAGOS PROVISIONALES, INTRODUCE ELEMENTOS NO PREVISTOS EN LA NORMA QUE REGLAMENTA. El citado precepto

va más allá de lo dispuesto por el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta que reglamenta, toda vez que este dispositivo legal establece una opción para el contribuyente, consistente en la posibilidad de obtener, previa autorización de la autoridad, la disminución de los pagos provisionales; esto con la finalidad primordial de que dichos pagos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar durante el ejercicio, y si bien es cierto que de manera expresa deja al reglamento el establecimiento de las reglas correspondientes para la aplicación de esa opción, ello no autoriza, como incorrectamente lo hace el artículo 80. impugnado, a fijar una nueva mecánica o recálculo para la determinación del coeficiente de utilidad que sirve de base para efectuar los pagos provisionales del impuesto, introduciendo nuevos elementos no previstos por la norma que reglamenta, puesto que, por una parte, obliga al contribuyente a considerar los datos obtenidos durante el ejercicio en que se declara, lo que no exigen los artículos 12 y 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por otra, impide hacer la deducción inmediata, desnaturalizando la finalidad perseguida por el segundo de los preceptos legales citados, que es precisamente que los pagos provisionales guarden relación con el impuesto definitivo a pagar. De tal suerte que la

aplicación del procedimiento consignado en el artículo 8o. del reglamento impugnado, lejos de cumplir con la finalidad de la norma que reglamenta, produce una consecuencia contraria, esto es, que el contribuyente obtenga un resultado ficticio en el impuesto definitivo a pagar y, como consecuencia de ello, se vea obligado a cubrir recargos por la supuesta diferencia resultante, no obstante que de acuerdo a la declaración final del ejercicio no exista realmente diferencia alguna, o bien, que al determinarse el impuesto anual definitivo resulte que con los pagos provisionales efectuados ya se encontrase pagado, incluso en exceso, ese impuesto.---

*Amparo en revisión 1307/95. *****, S.A. de C.V. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas. Nota: La ejecutoria de la que derivó esta tesis fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, página 408.”---*

Por lo anterior, lo procedente será que ese H. Tribunal declare al (sic) inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en virtud de que al limitar el derecho previsto en el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley, está violando el artículo 89, fracción I de la Constitución y, en consecuencia conceda a la hoy quejosa el amparo y protección de la Justicia

Federal que se solicita.--- TERCERO. No obstante que los anteriores argumentos resultan suficientes para conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, si ese H. Tribunal confirma la interpretación de la Sala responsable, en el sentido de que en la especie, no procedía la autorización de disminución del pago provisional del mes de diciembre de 2001, en virtud de que si bien es cierto que la hoy quejosa obtuvo un saldo a su favor en el impuesto sobre la renta anual consolidado en el ejercicio de 2001, también lo es que el coeficiente de utilidad aplicable para el referido mes de diciembre, no resultó menor, luego entonces se deberá concluir que el referido artículo 8 del Reglamento resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.--- I. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece textualmente.--- “ARTÍCULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos: I.- ... --- II.-... --- III.- ... --- IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”--- Las garantías de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria representan una salvaguarda para los contribuyentes y,

paralelamente, un límite al legislador cuando establece contribuciones de cualquier tipo. El cumplimiento a las referidas garantías significa la justicia tributaria.--- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que de acuerdo con el artículo anteriormente transcrito, para que se cumpla con la garantía de justicia tributaria, se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales:--- a) Que la contribución se encuentra establecida en la Ley;--- b) Que sea proporcional y equitativa; y--- c) Que se destine al pago de los gastos públicos.--- Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente la contribución será contraria a lo establecido por la Constitución General de la República.--- Como ha quedado señalado, de acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución Política, toda contribución que se establezca a cargo de los particulares, debe ser proporcional.--- La proporcionalidad en materia tributaria, es un concepto complejo, pero que, en síntesis, consiste en gravar al sujeto de conformidad a su capacidad real para contribuir al gasto público.--- El término proporcional aparece ya en la Constitución de 1857, teniendo su antecedente histórico en el artículo 339 de la Constitución de Cádiz, el cual establecía lo siguiente:--- “Las contribuciones se repartirán entre todos los Españoles con proporción a sus facultades, sin

excepción ni privilegio alguno.”--- A su vez, la Declaración No. 13 de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa estableció lo siguiente:--- “Para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de la administración, es indispensable una contribución común, que debe ser igualmente repartida entre todos los ciudadanos en razón de sus facultades.”--- De los anteriores antecedentes históricos, resulta que todo tributo que pretenda ser justo debe ir en función de la capacidad contributiva del gobernado.--- En estos términos se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en Jurisprudencia definida lo siguiente:--- “IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y

reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos....” (sic)--- Ahora bien en la especie, como ha quedado, establecido de acuerdo con la interpretación de la Sala responsable, la disminución de pagos provisionales de conformidad con el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sólo procede cuando la estimación justificada es en torno a la determinación del coeficiente de utilidad y no bajo cualquier otra situación que también constituya una estimación justificada que el pago provisional debe ser menor, como en la especie, lo constituyó la existencia de un saldo a favor de la hoy quejosa

*(en cantidad de \$*****), luego entonces se estará obligando a mi representada a efectuar pagos provisionales que no guardan relación con el impuesto definitivo a su cargo y, por tanto no se atenderá a su verdadera capacidad contributiva.--- En efecto, si en virtud de la interpretación que se hace del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no se autorizó a mi representada a disminuir el pago provisional por concepto de impuesto sobre la renta correspondiente al mes de diciembre de 2001, no obstante que contaba con un saldo a su favor en la declaración anual, luego entonces es claro que los pagos provisionales que efectuó, específicamente por lo que hace al del mes de diciembre de 2001 no guardan proporción con el impuesto definitivo a su cargo, violándose en su perjuicio de (sic) el artículo 31, fracción IV de la Constitución.--- Lo anterior, en virtud de que se estaría obligando a la hoy quejosa a efectuar pagos provisionales que no atienden a su real capacidad contributiva, puesto que no obstante que la misma contaba con un saldo a su favor por concepto del impuesto sobre la renta anual consolidado correspondiente al ejercicio de 2001 (saldo que se insiste, se encuentra plenamente acreditado en la declaración anual correspondiente al ejercicio de 2001, que obra agregada en autos) al no*

autorizarse la disminución del pago provisional del mes de diciembre de 2001, enteró cantidades por concepto de impuesto sobre la renta excesivas, siendo claro que no hubo relación entre los pagos provisionales y el impuesto anual definitivo a su cargo.--- Por lo anterior, lo procedente será que ese H. Tribunal conceda a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita en contra del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en virtud de que el mismo resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución.”

TERCERO.- El Presidente de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante oficio número 16-1-3-20756/03, de cinco de junio de dos mil tres, remitió al Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en turno, la demanda de amparo instaurada por la sociedad actora.

CUARTO.- Por auto de veinticinco de junio de dos mil tres, el Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, admitió a trámite la demanda registrándola bajo el expediente número ***** y, previos los trámites de ley, el ocho de octubre de dos mil tres, se dictó la sentencia respectiva que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ** , Sociedad Anónima de Capital***

Variable, en contra del acto que reclama de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que hiciera consistir en la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil tres, dictada en el juicio de nulidad **.”***

Las consideraciones que sustentan dicha sentencia, en la parte que interesa, son las siguientes:

“QUINTO.- Los conceptos de violación en esta vía propuestos por la persona jurídica de derecho colectivo **, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil tres, dictada por la Sala Regional Peninsular del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el juicio de nulidad *****, requieren el siguiente análisis.---De autos aparece que la impetrante de amparo, *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el segundo concepto de violación de su demanda de garantías, plantea la inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta; por tal razón, el Pleno de este Tribunal Colegiado, habrá de privilegiar el examen del reproche que se alude, por cuanto así lo exige la técnica imperante en el juicio de garantías, y además, porque así lo informa la tesis 2a. CXIX/2002, sustentada por la***

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 395, del Tomo XVI, octubre de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto, a la letra dicen:--- "AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DEL TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL DEBE REALIZARSE ANTES QUE EL DE LEGALIDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que cuando en amparo indirecto se reclaman leyes con motivo de su primer acto de aplicación, el Juez de Distrito, al pronunciarse respecto al fondo, debe analizar primero la constitucionalidad de la norma impugnada y, posteriormente, si es necesario, la legalidad del acto de aplicación, bajo la premisa de preferir los argumentos que conduzcan a mayores beneficios y reservar para un análisis ulterior los planteamientos de menores logros, en aras de tutelar la garantía de acceso a la justicia establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, el criterio aludido no es de aplicación exclusiva al juicio de amparo indirecto, sino que, por identidad de razón, debe hacerse extensivo al juicio de garantías en la vía directa, a fin de que los Tribunales Colegiados de Circuito ajusten sus sentencias a este orden de análisis de los conceptos de violación propuestos, en términos

del artículo 166, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal."--- Atento lo anterior se observa, que la parte titular de la acción constitucional, en esencia se duele, de que el precepto reglamentario citado, en el segundo párrafo de este considerando, restringe la posibilidad de disminuir el monto de los pagos provisionales a que se contrae el diferente numeral 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y por tanto, considera que la indicada norma reglamentaria, se opone a lo dispuesto en el diverso artículo 89, fracción I, de la Norma Fundamental de la Nación.--- Que lo anterior es así, en virtud de que el preindicado ordinal 12-A, fracción IV, de la ley impositiva acabada de aludir, vigente en dos mil, si bien, autoriza la disminución de los pagos provisionales, bajo la única condición de que guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, y para ello, se remite al reglamento de la invocada ley, para el señalamiento de los casos y requisitos en que proceda, sin embargo, el artículo 8, del reglamento aludido, reduce y limita los supuestos que pudieran hacer viable aquella disminución del monto de pagos provisionales, al único caso, de que los contribuyentes estimen justificadamente "...que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos

provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos..."; disposición ésta, que excluye de toda consideración, el supuesto de que exista un saldo a favor del contribuyente; circunstancia que así estimada contradice lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República.--- Conforme a lo arriba expresado, y con la finalidad de comprender el resultado al que habrá de arribarse, en el caso se estima necesario reseñar, en lo conducente, el contenido de los numerales 12-A, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 8, del reglamento de la ley impositiva aludida, los cuales dicen:--- "Artículo 12.- (Ley del Impuesto sobre la Renta) Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, conforme a las bases que a continuación se señalan:--- I.- Se calculará el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se hubiera o debió haberse presentado declaración. Para este efecto, la utilidad fiscal del ejercicio por el que se calcule el coeficiente se dividirá entre los ingresos nominales del mismo ejercicio...".---

"Artículo 12-A (Ley del Impuesto sobre la Renta).- Los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 de

esta Ley, estarán a lo siguiente:... III.- En el primer mes de la segunda mitad del ejercicio se ajustará el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, conforme a lo siguiente:--- a).- De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día de la primera mitad del mismo, se restará el monto de las deducciones autorizadas en este Título, correspondiente a dicho periodo; así como, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pendiente de aplicar contra las utilidades fiscales. Tratándose de la deducción de inversiones, de las reservas deducibles en los términos de la fracción IX del artículo 25 de la Ley, y de las previstas en los artículos 27 y 28 de la misma, se restará la parte proporcional que representen los meses comprendidos en el periodo por el que se realice el ajuste, respecto del total de meses del ejercicio de que se trate.--- b).- Al resultado obtenido conforme al inciso anterior, incrementado con la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa deducida en los términos de la fracción III del artículo 25 de esta Ley, se le restará el importe de las partidas no deducibles para efectos de dicho impuesto, excepto las señaladas en las fracciones IX y X del artículo 25 de la Ley citada, y la utilidad derivada de los ingresos percibidos de fuente de riqueza ubicada en el extranjero calculando para estos efectos las

deducciones que correspondan con las reglas establecidas en el artículo 6o., sexto párrafo de esta Ley, en el periodo del ajuste. Si en lugar de utilidad hubiese pérdida derivada de los ingresos del extranjero, dicha pérdida se adicionará.--- Al resultado obtenido en los términos del párrafo anterior, se le aplicará la tasa del 30% establecida en el artículo 10, segundo párrafo de esta Ley.---

c).- A la cantidad que se derive de restar al resultado mencionado en el inciso a), la cantidad obtenida en el primer párrafo del inciso b), se le aplicará la tasa del 35% establecida en el primer párrafo del artículo 10 de esta Ley.---

d).- La suma del impuesto determinado en los incisos b), segundo párrafo y c) será el monto del ajuste en el impuesto. A este monto se le restarán los pagos provisionales efectivamente enterados en los términos del artículo 12 de esta Ley, correspondientes a los meses comprendidos en el periodo del ajuste.--- La diferencia que resulte a cargo por el ajuste se enterará con el pago provisional correspondiente al mes en que el mismo se efectúe. Los contribuyentes que efectúen sus pagos provisionales en forma trimestral enterarán dicha diferencia conjuntamente con el pago provisional que realicen con posterioridad a dicho ajuste. La diferencia señalada en este párrafo no será acreditable contra los pagos provisionales a que

se refiere el artículo 12 citado.--- Cuando el monto del ajuste en el impuesto sea menor que el monto de los pagos provisionales efectivamente enterados que correspondan al periodo de dicho ajuste, la diferencia que resulte a favor del contribuyente se podrá acreditar contra el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales del mismo ejercicio que se efectúen posteriormente, siempre que se cumplan los requisitos que señale el reglamento de esta ley. Contra el impuesto determinado conforme al artículo 10 de esta ley, sólo serán acreditables los pagos provisionales y la diferencia en el ajuste, efectivamente enterados.--- IV.- Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el reglamento de esta ley. En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción.--- Conjuntamente con el ajuste a los pagos provisionales a que se refiere este artículo, la persona moral deberá enterar el impuesto que retenga en términos del artículo 123, fracción IV de esta Ley, por los conceptos que se señalan en

la fracción V del artículo 120 de la misma Ley, correspondientes a la primera mitad del ejercicio, pudiendo acreditar dicho entero contra el impuesto que por estos mismos conceptos resulte en el ejercicio". Y--- "Artículo 8 (del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta).- Para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la secretaría..."--- Llegado este punto, se estima prudente recordar, que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:--- "Artículo 89. Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:--- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia..."-- Así, de la lectura del precepto constitucional

transcrito, es posible advertir, que es facultad del Ejecutivo Federal ejecutar las leyes emanadas del Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; en otras palabras, expedir los reglamentos que tiendan a desarrollar una ley expedida por el Legislativo Federal, sin contrariar o alterar sus disposiciones, por cuanto el reglamento correspondiente únicamente persigue la exacta ejecución de la ley.--- En este sentido, cabe señalar que la interpretación sistemática del numeral de mérito, de la doctrina y diversos criterios jurisprudenciales sustentados por el más Alto Tribunal de la Nación, permiten afirmar, que si bien, los reglamentos son emitidos por el Presidente de la República y no por el Congreso de la Unión, sin embargo, no dejan de tener el carácter de normas legislativas, aunque sea en un sentido material, pero no así en el formal; por lo tanto, las normas reglamentarias se encuentran subordinadas a las leyes expedidas por el órgano formalmente encargado de aprobar las leyes y se encuentran regidas por dos principios:--- 1.- El de reserva de ley. Y--- 2.- El de subordinación jerárquica a la ley que reglamenta.--- El primero de esos principios se erige para preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados, por lo que prohíbe que en los reglamentos se aborden materias reservadas exclusivamente al Congreso

de la Unión; verbigracia, las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, entre otros.--- El segundo principio invocado, de subordinación jerárquica, exige que el reglamento se halle precedido por una ley, y que las disposiciones reglamentarias se limiten a desarrollar o pormenorizar la ley.--- En concordancia a lo arriba expuesto, deviene oportuno citar la siguiente información emanada del Poder Judicial de la Federación.---

Jurisprudencias 2a./J. 29/99 y 2a./J. 47/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible la primera, en la foja 70, del Tomo IX, abril de 1999; y la segunda, en la página 293, del Tomo II, septiembre de 1995; ambas de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra expresan:---

"FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN.

Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al Presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad

general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenorice y en las que encuentre su justificación y medida.". Y---

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos

competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación."--- Establecidos los anteriores parámetros y bases de contraste, puede ahora afirmarse, que no asiste razón a la impetrante de garantías cuando asevera que el artículo 8, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es inconstitucional, por cuanto que examinado el precepto reglamentario que se comenta, juntamente con otros diversos que conforman su entorno, se arriba a la conclusión de que, el citado numeral reglamentario, es congruente con lo dispuesto por el Legislador Federal, en el ordinal 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; es decir, que la norma cuestionada no contradice los principios estipulados en el artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, tal como de inmediato se deja en evidencia.--- Para comprender la aseveración arriba vertida, en el caso, conviene explicar cuál es el alcance de la expresión "... Con el propósito de que los pagos

provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar...”, a que se alude en la fracción IV, del artículo del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que viene a constituir la única condición impuesta al contribuyente para disminuir el monto de los pagos provisionales a su cargo.--- En este sentido se tiene que en el ya varias veces citado numeral 12, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece un procedimiento tendiente a obtener un coeficiente de utilidad para efectos de los pagos provisionales del impuesto, a cuenta del que se causará en forma definitiva, tomando en consideración para ello, datos del ejercicio inmediato anterior por el que se efectúan esos pagos; es decir, se establece una mecánica para estimar mediante esos datos la cantidad más aproximada para cubrir vía pagos provisionales, el impuesto definitivo a pagar durante el ejercicio, lo que se explica considerando que a la fecha en que se efectúan esos pagos, no se cuenta con datos reales del propio ejercicio fiscal.--- Mediante similar método, aunque con sus variantes, en el diferente numero 12-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se busca hacer coincidir, de la manera más aproximada posible, los pagos provisionales con el impuesto definitivo a pagar por los contribuyentes; para ello, en su fracción III, establece la obligación de los

contribuyentes de ajustar, en el mes de julio del ejercicio, el impuesto correspondiente a los pagos provisionales, mediante el procedimiento establecido en los incisos a) y b); precisado en el párrafo final, que si es menor el monto del ajuste al monto de los pagos provisionales de enero a junio, la diferencia que resultara a favor del contribuyente se podrá acreditar con el impuesto que resulte a su cargo en los pagos provisionales por los meses de julio a diciembre del ejercicio. Por su parte, en la fracción IV, del numeral en comentario, se otorga al contribuyente, cuando proceda, la facultad de disminuir el monto de los pagos provisionales, cumpliendo con los requisitos señalados por el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- De lo expuesto es posible sustentar, que el propósito o finalidad ulterior de efectuar pagos provisionales, estriba en cubrir de la manera más cercana a la realidad, el impuesto definitivo a pagar durante el ejercicio; en otros términos, reducir el margen de error, en cuanto al cumplimiento de la obligación impositiva que se comenta, sobre la base de las utilidades obtenidas por el contribuyente, y que a la postre, atendiendo a la proporción en que se hubiere acercado o alejado de la verdad impositiva, permitirá efectuar la conciliación que corresponda.--- Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, la relación que también se

menciona, parte del conocimiento del comportamiento económico inmediato anterior del obligado. Sobre el extremo acabado de mencionar, cabe aclarar que el mismo se justifica en la medida de que, para el momento en que se efectúa el correspondiente pago provisional, se desconoce cuál será el monto de la utilidad obtenida que en definitiva causará el impuesto sobre la renta. De ahí que, para lograr el propósito perseguido se hubiere implementado sobre la base del cálculo y la probabilidad, un mecanismo que, a partir de datos conocidos, esto es, del comportamiento económico, más o menos recurrente, del contribuyente, se pueda prever la forma en que evolucionará y concluirá su ingreso gravable; donde el mecanismo en comentario, parte de la obtención del coeficiente de utilidad, mediante el método que de dicha normatividad se desprende.--- Concomitante a lo anterior, cabe hacer notar, que el nexo que vincula el propósito con la relación ya indicados, no es otro que el resultado de la fórmula prevista que el Legislador Federal identificó como coeficiente de utilidad, esto es, el indicador respecto del cual oscila la verdad conocida y la que se prevé que acontecerá al concluir el período; tan es así, que a la mitad del ejercicio fiscal, existe la posibilidad de ajustar el precitado coeficiente de utilidad, para aproximarle aún más a la realidad económico-

contributiva final, del obligado; sin que pase inadvertido, que toda esta serie de operaciones basada en el mecanismo del que se viene hablando, queda a cargo del propio contribuyente, en función a los datos, cifras y resultado, que él mismo determine.--- Siendo así las cosas, es innegable que en el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para que el contribuyente pueda disminuir el monto de los pagos provisionales, no estipula mayor taxativa, que la arriba mencionada.--- A continuación y una vez examinado el ordinal 8, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte sin lugar a duda, que en el mismo, efectivamente, se sujeta la disminución del monto de los pagos provisionales, al hecho de que los contribuyentes estimen “... justificadamente...”, que el coeficiente de utilidad que, hasta entonces, ha debido aplicarse para determinar los pagos provisionales, es decir, el derivado de su comportamiento contributivo inmediato anterior, “...es superior...” al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, esto es, el actual sobre el que se pretende la disminución.--- Ahora, si bien la norma reglamentaria motivo de reproche, ciertamente sujeta la posibilidad de disminución a una justificación previa, sin embargo, no puede considerarse que de esa manera, se imponga al

contribuyente una condición ajena al precepto regulado, pues no debe perderse de vista, que tal justificación tan sólo deriva del propósito o finalidad que se persigue con los pagos provisionales, de acuerdo con la estrecha relación que mantenga con el impuesto definitivo a pagar, es decir, partiendo de la propia determinación del contribuyente, éste queda en aptitud de efectuar el balance correspondiente que, a su juicio y de acuerdo con los resultados por él aportados, para evidenciar que efectivamente ha cambiado, en relación a la anterior, su situación económico-contributiva. Luego, puede afirmarse que la justificación exigida, no lo limita, sino por el contrario le permite, como se ha dicho, demostrar que el comportamiento que hasta antes observara y que sirviera de sustento para determinar su capacidad contributiva, se ha modificado en su beneficio.--- Seguidamente y respecto a la previsión de que el coeficiente de utilidad que deben aplicar los contribuyentes, para determinar los pagos provisionales, debe ser “...superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos...”, tampoco puede considerarse que se represente como un exceso que rebase el contexto de la norma regulada, ya que, como se ha visto, el referido coeficiente de utilidad se trata de un parámetro predeterminado por el Legislador Federal; es decir, de la

constante indicadora del comportamiento conocido del contribuyente a partir de la cual es posible escudriñar, el ingreso posterior y gravable del contribuyente. En otro términos, constituye la referencia, sobre la cual o debajo de ella, puede ser ubicable la capacidad contributiva de aquél; es decir, el coeficiente de mérito, bien puede considerarse como la marca idónea que permite distinguir entre un ingreso gravable mayor y otro inferior, y con base en tal circunstancia, establecer la factibilidad de reducir el monto de los pagos provisionales.--- Sentado lo anterior, no puede estimarse tampoco, que con la reglamentación dispuesta, se excluya de toda consideración la existencia de un saldo a favor del contribuyente para ser viable la disminución de que se trata. Esto es así, porque de existir el saldo que se comenta, bajo las reglas apuntadas, necesariamente se reflejará a partir del análisis comparativo que se practique, es decir, si el coeficiente de utilidad que inicialmente sirviera para sustentar el gravamen correspondiente es mayor, en tanto que el relativo al ejercicio en que se declara es menor, hace claro que existe una diferencia que puede ser hecha valer.--- Luego, al ser de esta manera las cosas, se arriba a la convicción de que el numeral 8, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la parte que se analiza, no es inconstitucional, por cuanto

resulta acorde a lo dispuesto en el diferente artículo 89, fracción I, de la Constitución General de la República, por cuanto, lejos de invadir una facultad formal y materialmente legislativa, por el contrario, sólo pormenoriza o detalla, la norma previamente existente.--- Dilucidado lo anterior, bajo el mismo presupuesto sentado al principio de este considerando, debe ahora examinarse la diversa causa de inconstitucionalidad que se hace valer en el tercer concepto de violación, y que se endereza contra el ya muchas veces citado artículo 8, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pero sujeto a la condición, de que resulta violatorio de la garantía de proporcionalidad tributaria, tutelada por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- En este sentido se advierte que la parte titular de la acción constitucional, pondera que la precitada norma reglamentaria atenta contra el principio constitucional de proporcionalidad, por cuanto señala que se le obliga a efectuar pagos provisionales que no guardan relación con el impuesto definitivo a su cargo, sin atender su verdadera capacidad contributiva. Conclusión a la que arriba, según explica en atención a que en el precitado numeral 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente se permite la disminución del monto de pagos provisionales,

cuando se estime “justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos...”, es decir, con exclusión de cualquier otra posibilidad, como lo sería del caso de que exista un saldo a favor del contribuyente.--- Visto lo anterior y antes de proseguir cabe destacar que el artículo 31, fracción IV, del Pacto Federal, expresa:--- Art. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:... IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”--- Por su parte, los diversos numerales 1 y 2, del Código Fiscal de la Federación, en lo conducente señalan:--- “Artículo 1.- Las personas físicas y las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas. Las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.”--- “Artículo 2o.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente

manera:--- I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.--- II. Aportaciones de seguridad social...--- III. Contribuciones de mejoras...--- IV. Derechos...”--- De igual forma, se observa que el diferente ordinal 1, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lo que interesa, dispone:--- “Artículo 1.- Las personas físicas y las morales están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:--- Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan...”--- Concomitantemente a lo anterior, es menester tener presente también, los ya transcritos artículos 12 y 12-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; no obstante, en el caso del numeral reglamentario acusado de inconstitucional, se estima importante recordar su contenido, a saber:--- "Artículo 8.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos

pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la secretaría..."--- Ahora bien, de lo arriba expuesto se colige que la obligación de contribuir con los gastos públicos, a que se refiere el artículo 31, fracción IV, de la Carta Federal, cuya esencia se recoge en los numerales 1 y 2, del Código Fiscal de la Federación, de los cuales se desprende, que entre tal contribución se hallan los impuestos, y que su cumplimiento se hará conforme a las leyes fiscales respectivas; se concretiza, en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en cuyo ordinal 1, se establece a quiénes se encuentra dirigida y cuál será el objeto del tributo. Asimismo, se aprecia que es en los numerales 12 y 12-A, de la citada en último término, donde se precisa que el gravamen se cubrirá mediante pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, que la base de cálculo será el coeficiente de utilidad correspondiente al último ejercicio de doce meses, así como la forma y momento en que podrán ajustarse los pagos provisionales; y, que cuando proceda, de acuerdo con los requisitos

señalados en el reglamento de esa ley, podrá el contribuyente disminuir los pagos provisionales.--

- Luego, al contrastar todo lo anterior con el contenido del artículo reglamentario reprochado de inconstitucional, se advierte que en éste, únicamente se establece la forma; partiendo de las condiciones ya previstas en la ley que reglamenta, en que el contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales a su cargo, es decir, no impone tributo alguno, no determina la capacidad contributiva del obligado, no participa en la obtención del coeficiente de utilidad, y tampoco obliga a efectuar pago provisional alguno. En consecuencia, es posible concluir, que atento a la forma en que se encuentra concebido el precepto aludido, en la parte que se analiza, no es posible considerar que se oponga al principio de proporcionalidad a que se contrae el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, y por ende, que no asiste razón a la impetrante de garantías.— Por lo que toca al diferente argumento donde expone que es debido a la negativa de autorizar la disminución instada, de la que se colige al desproporción que denuncia, toda vez que en la preindicada norma, fuera de la justificación y coeficiente que se alude, no admite ninguna otra causa que permita la disminución de que se trata, como bien puede serlo la existencia

de un saldo a su favor; al respecto cabe decir, que este extremo ya fue objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal Colegiado, al abordar en párrafos precedentes, la diversa causa de inconstitucionalidad que se hiciera valer, cuyo sentido se tiene aquí por reproducido.--- En consecuencia, es de concluirse que el ya muchas veces citado artículo 8, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en la parte que se analiza, no es inconstitucional, por cuanto resulta, en forma alguna se opone al principio de proporcionalidad a que se refiere el numeral 31 fracción IV, de la Constitución General de la República.”

QUINTO.- Inconforme con dicha resolución, *****, autorizado por la propia quejosa en términos amplios de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de Amparo, interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado del conocimiento, cuyo Presidente mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil tres, ordenó el envío de los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO.- Mediante proveído de siete de noviembre de dos mil tres, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por una parte, se ordenó que se formara y registrara el asunto bajo el expediente 11661/2003 y, por la otra, se resolvió que el Tribunal Pleno no es legalmente competente para conocer del recurso de revisión interpuesto, toda vez que en el juicio de

amparo directo ***** se decidió sobre la inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, expedido por el Presidente de la República, con la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que ordenó que se remitieran los autos del asunto a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por acuerdo doce de noviembre de dos mil tres, el Presidente de la Segunda Sala de este Alto Tribunal admitió a trámite el recurso de revisión.

El agente del Ministerio Público de la Federación, mediante pedimento II/141/2003, de doce de diciembre de dos mil tres, señaló que los agravios hechos valer por la parte quejosa resultan infundados, por lo que se debía confirmar la sentencia recurrida y negarle el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por auto de ocho de enero de dos mil tres, se ordenó turnar los autos para su estudio al señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer de los amparos directos en revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto de diez

de junio de mil novecientos noventa y nueve; 84, fracción II, de la Ley de Amparo y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y conforme a lo previsto en los puntos Segundo y Tercero, fracción II, en relación con el punto Cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2001, publicado el veintinueve de junio de dos mil uno en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos preceptos jurídicos textualmente establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS

“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un

criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.”

LEY DE AMPARO

“ARTÍCULO 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

...

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83.”

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 21.- Corresponde conocer a las Salas:

...

III. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o de reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional.”

ACUERDO 5/2001

“SEGUNDO. Ambas Salas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

...

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.”

“TERCERO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución:

...

II. Los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro.”

“CUARTO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Tribunales Colegiados de Circuito.”

En el presente asunto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de que se interpuso en contra de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo en el que se hizo valer como concepto de violación, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, expedido por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Debe establecerse si el recurso fue presentado en tiempo.

Para tal efecto, es menester señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, el término para la interposición del recurso de revisión será de diez días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Dicho numeral textualmente establece:

“Artículo 86. El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término a que se refiere el párrafo anterior.”

En el presente asunto, la ejecutoria pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito fue notificada por lista a la parte quejosa el quince de octubre de dos

mil tres, (según se desprende de los sellos que aparecen en la foja ciento cincuenta y seis del cuaderno relativo al juicio de amparo), surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Amparo y, corriendo el término para su interposición a partir del diecisiete y hasta el treinta de octubre de dicha anualidad, en términos de lo establecido por el artículo 24 de dicha ley, pues fueron inhábiles los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de octubre, por ser sábados y domingos, respectivamente, al así establecerlo el artículo 23 del ordenamiento legal en comento.

A efecto de corroborar lo anterior, se transcribe la parte conducente de los numerales relativos a la Ley de Amparo, que establecen:

“Artículo 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año con exclusión de los sábados y domingos, el 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.”

“Artículo 24.- El cómputo de los términos en los juicios de amparo se sujetará a las reglas siguientes:

...

III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán, para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva;”

“Artículo 34.- Las notificaciones surtirán sus efectos:

...

II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia.”

Por tanto, si el recurso de mérito se interpuso el treinta de octubre de dos mil tres (según se aprecia del sello que consta en la parte posterior de la última hoja del escrito relativo que aparece agregado a fojas dos a treinta y cuatro del cuaderno relativo al amparo directo en revisión) debe tenerse por presentado en tiempo.

TERCERO.- La parte quejosa hizo valer los siguientes agravios:

“PRIMERO. En la sentencia que se recurre, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito efectúa una incorrecta interpretación de

lo dispuesto por el artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 8 del Reglamento de dicho ordenamiento, lo que la lleva a concluir que la última disposición citada no resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de nuestra Constitución.--- En efecto, en la sentencia que se recurre el Tribunal Colegiado determina que la finalidad que en términos generales persiguen los pagos provisionales es cubrir de la manera más cercana a la realidad el impuesto sobre la renta definitivo a pagar en el ejercicio y que derivado de dicho propósito es que se establece en la fracción IV del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio de 2000, la posibilidad de que los contribuyentes disminuyan el monto de sus pagos provisionales, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- En efecto a foja 109 de la sentencia que se recurre el Tribunal Colegiado señala textualmente lo siguiente:--- “Para comprender la aseveración arriba vertida, en el caso, conviene explicar cuál es el alcance de la expresión “..Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar ...”, a que se alude en fracción IV, del artículo 12-A, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que viene a constituir la única condición

impuesta al contribuyente para disminuir el monto de los pagos provisionales a su cargo.” (énfasis añadido).--- Como podrá advertir ese H. Tribunal Supremo, el Tribunal Colegiado admite que el derecho de los contribuyentes para disminuir los pagos provisionales a su cargo **únicamente** se encuentra condicionado a que éstos no mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, cualquiera que sea el motivo que origina dicha circunstancia.--- Es decir, el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que en cualquier caso o por cualquier causa en que los pagos provisionales no guarden relación con el impuesto definitivo a cargo de los contribuyentes, podrá disminuirse el monto de los pagos provisionales, en los términos que establece el Reglamento de dicho ordenamiento.--

- No obstante lo anterior, al analizar el contenido de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el Tribunal Colegiado concluye que dicha disposición no rebasa el contenido del derecho establecido por el artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que la condición que contiene la disposición reglamentaria referida persigue también el propósito de que los pagos provisionales guarden estrecha relación con el impuesto definitivo.--- En efecto a fojas 112 a 114 de la sentencia que se recurre el Tribunal

Colegiado señala textualmente lo siguiente:--- [No se transcribe por ya estar transcrito en el cuarto considerando de esta ejecutoria].--- Lo anterior es así, en virtud de que, se insiste, contrario a lo que sostiene el Tribunal Colegiado, el artículo reglamentario en comento limita los alcances del derecho establecido por el artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta consistente en la disminución de los montos de los pagos provisionales, tal como se demostrara en el siguiente apartado:--- A. Como se señaló en la demanda de amparo directo que dio lugar a la presente revisión, mi mandante considera que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta limita el alcance de lo dispuesto por el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que la disposición reglamentaria en estudio señala que únicamente procede la disminución de pagos provisionales cuando se estime justificadamente que el coeficiente de utilidad para determinar el pago provisional será menor, que el que se debe aplicar.--- Derivado de lo anterior, mi representada señaló que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de nuestra Carta Magna, en virtud de que bajo cualquier otro supuesto que no involucre el coeficiente de utilidad, la disminución del pago

provisional será improcedente, con lo cual se limita el alcance de la Ley, es decir, el alcance del artículo 12-A, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- Para evidenciar lo anterior es preciso transcribir el texto de lo dispuesto por los artículos 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 8 de su Reglamento.---

“Artículo 12-A.- Los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, estarán a lo siguiente:--- ...--- IV. Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley. En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción...”--- (énfasis añadido).---

“Artículo 8.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el

monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicita la disminución del pago, mediante forma oficial que al efecto publique la Secretaría.”--- Como ese H. Tribunal Supremo podrá advertir, el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que con el propósito de que los pagos provisionales guarden proporción con el impuesto anual, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales. Esto es, la referida disposición consagra el derecho de los contribuyentes a efectuar disminución de pagos provisionales con el único propósito de que éstos guarden proporción con el impuesto anual, sin establecer al respecto ningún tipo de limitante.--- Sin embargo, del análisis que ese H. Tribunal realice de la disposición reglamentaria, ésta limita la procedencia de la disminución de los pagos provisionales únicamente al caso en el que se estime justificadamente que el coeficiente de utilidad que se debe aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad que se debe aplicar.--- No obstante en la demanda de garantías se expresó claramente que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, limita el derecho establecido por el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley citada, al analizar el alcance de la disposición reglamentaria, el Tribunal del conocimiento determinó que dicha disposición no limita ni excede lo dispuesto por el artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que desde su punto de vista, la condición previa establecida por la disposición reglamentaria sólo deriva del propósito o finalidad que se persigue con los pagos provisionales.--- Lo anterior, resulta incorrecto e ilegal en virtud de que tal como el mismo Tribunal A quo lo reconoce, los pagos provisionales tiene como finalidad realizar pagos durante el ejercicio, a cuenta del impuesto anual, los cuales para salvaguardar la garantía de proporcionalidad tributaria establecida en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Constitución, deben guardar relación directa con el impuesto definitivo a pagar.--- En este sentido, es a todas luces ilegal el hecho de que el Tribunal A quo sostenga que la condición previa contenida en la disposición reglamentaria en análisis, deriva de la finalidad que persiguen los pagos provisionales, pues tal como se ha señalado en párrafos precedentes, es precisamente el hecho de que exista una sola condición previa, lo que limita el derecho a solicitar la disminución de pagos provisionales establecido en el artículo 12-A de la

Ley del Impuesto sobre la Renta.--- En efecto, como se ha venido señalando el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que cuando los contribuyentes estimen “justificadamente” que el coeficiente que se debe aplicar para determinar los pagos provisionales es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, los contribuyentes podrán solicitar la disminución de sus pagos provisionales.--- Derivado de lo anterior, ese H. Tribunal Supremo advertirá que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece un solo supuesto, bajo el cual los contribuyentes podrán solicitar la disminución de pagos provisionales, que en la especie se concretiza en el hecho de que el coeficiente que se debe aplicar para determinar los pagos provisionales sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos.--- En esta tesitura, aún en el supuesto de que, tal como lo señala el Tribunal A quo, la condición previa contenida en el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, efectivamente derivara del propósito o finalidad que se persigue con los pagos provisionales, situación que de cualquier manera no se admite, lo cierto es que el A quo no advierte que la inconstitucionalidad de que adolece la disposición reglamentaria en comento

proviene precisamente del hecho de que establece un solo supuesto o una sola condición previa, para solicitar la disminución de pagos provisionales, situación que restringe el derecho establecido por el artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- Así, el Tribunal A quo no advierte en la sentencia que se recurre, que tal como sucede en el caso que nos ocupa, pueden existir otros supuestos que los contribuyentes validamente consideran como justificaciones para solicitar la disminución de pagos provisionales.--- En efecto, a manera de ejemplo, en el caso que nos ocupa, mi representada solicitó la disminución del pago provisional correspondiente al mes de diciembre de 2001, al considerar que al cierre de dicho ejercicio se esperaba la obtención de un saldo a favor de impuesto sobre la renta a nivel consolidado por pagos provisionales realizados en exceso al impuesto sobre la renta anual del ejercicio de 2001.--- Como podrá advertir ese H. Tribunal Supremo, en el caso que nos ocupa, mi representada tenía una razón diversa a la establecida por el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta para solicitar la disminución del pago provisional correspondiente al mes de diciembre de 2001, derecho que de ninguna forma se encontraba restringido en términos de lo dispuesto por el artículo 12-A de la Ley apenas citada.--- En esta tesitura, el Tribunal

del conocimiento efectuó un incorrecto análisis del alcance de lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el Artículo 12-A de la ley citada, pues deja de advertir que pueden existir diversas razones o condiciones que los contribuyentes pueden considerar como justificaciones para solicitar la disminución de pagos provisionales y que, por ende, el hecho de que la disposición reglamentaria limite el derecho establecido por la última de las disposiciones referidas a un solo supuesto, ello resulta violatorio de lo dispuesto por el artículo 89, fracción I de nuestra Carta Magna.--- Lo anterior es así, en virtud de que evidentemente, el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, restringe a una sola condición (según palabras del propio Tribunal A quo) el derecho establecido por el artículo 12-A de la Ley citada.--- Para evidenciar aún más lo anterior, pensemos en el supuesto de un contribuyente que en el mes de octubre de 2002, estima que obtendrá un impuesto sobre la renta de dicho ejercicio por la cantidad de 10,000 (impuesto sobre la renta que se estima se causará en el ejercicio) y, además, estima que por el mismo ejercicio determinará un impuesto al activo de 2,000.--- De acuerdo con las estimaciones del contribuyente de nuestro ejemplo, éste puede considerar que al final del

ejercicio de 2002, podrá solicitar la devolución del impuesto al activo pagado en los diez ejercicios inmediatos anteriores, hasta por el monto de la diferencia entre estos dos impuestos, esto es, hasta por 8,000 (impuesto al activo que puede solicitar en devolución), según lo establece el artículo 9 de la Ley del Impuesto al Activo.--- Es importante señalar que en el ejemplo que nos ocupa, las estimaciones que realice el contribuyente de los impuestos anuales que cubrirá por los conceptos citados (impuesto sobre la renta e impuesto al activo), se acercarán en gran medida a las cantidades reales que finalmente determine, pues en el mes de octubre en que realiza dicha estimación, conoce los ingresos y deducciones que en promedio ha venido obteniendo durante el ejercicio.--- Bajo esta tesitura el contribuyente de nuestro ejemplo estima que al final del ejercicio podrá obtener la devolución del impuesto al activo pagado en los diez ejercicio anteriores, hasta por la cantidad de 8,000 (impuesto al activo que puede solicitar en devolución). Sin embargo, en virtud de lo establecido en la regla 4.8. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio de 2002, el contribuyente podrá compensar el impuesto al activo que puede solicitar en devolución, contra el impuesto sobre la renta del ejercicio a su cargo.--- De este modo, en nuestro ejemplo, el

contribuyente compensará el impuesto al activo que puede solicitar en devolución, en contra del impuesto sobre la renta que estima causará en el ejercicio de 2002, esto es compensará 8,000 (impuesto al activo que puede obtener en devolución) contra 10,000 (impuesto sobre la renta que se estima se causará en el ejercicio). La anterior compensación ocasionará que tenga el contribuyente estime que en el ejercicio de 2002, sólo deberá enterar un impuesto sobre la renta definitivo del ejercicio por la cantidad de 2000 (impuesto sobre la renta que se estima se enterará en el ejercicio).--- La anterior operación se puede expresar de la siguiente manera: - - - -

ISR ESTIMADO PARA EJERCICIO DE 2002	IMPAC ESTIMADO PARA EJERCICIO DE 2002	DIFERENCIA ENTRE ISR E IMPAC QUE PUEDE SOLICITAR EN DEVOLUCIÓN (ART .9 DE LA LIMPAC).	COMPESACIÓN (REGLA 4.8. RESOLUCIÓN MISCELÁNEA PARA 2002)	ISR ESTIMADO A ENTERAR EN EL EJERCICIO DE 2002
10,000 (a)	2,000 (b)	(a)-(b)=8,000 (c)	(a)-(c)=2,000 (d)	2,000 (d)

De todo lo anterior, podemos advertir que en el ejemplo que nos ocupa, el contribuyente estima con base en sus ingresos promedio que al final del ejercicio de 2002, únicamente deberá enterar la cantidad de 2,000 (impuesto sobre la que se estima se enterará en el ejercicio), dado que aún cuando causó un impuesto superior efectuó una compensación de impuesto al activo que ocasionó la disminución del impuesto definitivo.--
- En efecto, hasta aquí, se puede advertir que el contribuyente de nuestro ejemplo cuenta casi con

la certeza de que al final del ejercicio únicamente deberá enterar como impuesto sobre la renta definitivo correspondiente al ejercicio de 2002, la cantidad de 2,000, derivado de una compensación que efectuó del impuesto al activo contra impuesto sobre la renta a su cargo.--- Manteniendo en perspectiva que al mes de octubre de 2002, el contribuyente de nuestro ejemplo estima que al final del ejercicio únicamente enterará la cantidad de 2,000 por concepto de impuesto sobre la renta, supongamos que al mismo tiempo en nuestro ejemplo el contribuyente compara dicha cantidad con los pagos provisionales que hasta ese momento ha efectuado por concepto de impuesto sobre la renta.--- Así, supongamos que el contribuyente hasta el mes de octubre de 2002, ha enterado pagos provisionales a cuenta del impuesto sobre la renta definitivo del ejercicio, por la cantidad de 12,000.--- Derivado de lo anterior, al comparar los pagos provisionales efectuados hasta el mes de octubre de 2002 (12,000), contra el impuesto definitivo que estima enterará en dicho ejercicio (2,000), el contribuyente del ejemplo puede justificadamente estimar que al final del ejercicio obtendrá un impuesto sobre la renta a su favor por concepto de pagos provisionales efectuados en exceso.--- En efecto como hemos señalado en nuestro

ejemplo el contribuyente estima que enterará únicamente la cantidad de 2,000 por concepto de impuesto sobre la renta, derivado de la compensación que puede efectuar del impuesto al activo que puede obtener en devolución (8,000) contra el impuesto sobre la renta que se estima se causará en el ejercicio (10,000).--- Lo anterior se puede demostrar de la siguiente manera:

<i>ISR ESTIMADO A ENTERAR EN EL EJERCICIO DE 2002</i>	<i>PAGOS PROV. HASTA OCT. DE 2002</i>	<i>COMPARACIÓN ENTRE ISR ESTIMADO A ENTERAR Y PAGOS PROV. HASTA OCT. 2002</i>
<i>2,000 (d)</i>	<i>12,000 (c)</i>	<i>2,000 (d) 12,000 (e)</i>

En efecto, en el mes de octubre de 2002, el contribuyente del ejemplo puede conocer, casi con certeza, que el impuesto definitivo que enterará será inferior al total de las cantidades hasta ese momento ha enterado por concepto de pagos provisionales.--- En este sentido, el contribuyente justificadamente puede solicitar la disminución de los pagos provisionales correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2002, partiendo del supuesto de que estima que el impuesto definitivo de impuesto sobre la renta que enterara será inferior al monto de los pagos provisionales que hasta ese momento ha enterado al fisco.--- Como podrá advertir ese H. Tribunal Supremo, el ejemplo anteriormente expuesto muestra que puede existir una justificación diversa a la establecida por el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto

sobre la Renta, para solicitar la disminución de pagos provisionales.--- En efecto, en el ejemplo expuesto, el contribuyente tiene una razón justificada distinta a la señalada por el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta para solicitar la disminución de sus pagos provisionales, esto es, distinta a la comparación de coeficientes de utilidad que señala la disposición reglamentaria citada.--- En este sentido, si la fracción IV del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta señala que la disminución de pagos provisionales puede solicitarse con el propósito de que éstos mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, es claro que en el ejemplo expuesto, se debe autorizar la disminución de los pagos provisionales, pues claramente dicha solicitud tiene como propósito que dichos pagos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar.--- Sin embargo, de acuerdo con el ilegal criterio del Tribunal A quo, el contribuyente que referimos en el ejemplo, no tendrá derecho a la disminución de los pagos provisionales pagados en exceso y que eventualmente no guardarán relación alguna con el impuesto definitivo a pagar, pues el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que la disminución de pagos provisionales sólo procede en los casos de comparación de coeficientes de utilidad.--- En

estos términos, resulta a todas luces ilegal que el Tribunal A quo haya determinado en la sentencia que se recurre, que la condición establecida por el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se establece con el propósito de que los pagos provisionales guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, pues de ser ello así, cualquier otra circunstancia que pudiera ocasionar que los pagos provisionales no guardaran relación con el impuesto definitivo a pagar (como sucede en el caso que nos ocupa), debiera ser suficiente para tener derecho a la disminución del monto de los pagos provisionales y, no solamente cuando se está en presencia de diferencias derivadas del coeficiente de utilidad.--- Lo anterior es así, en virtud de que el Tribunal del conocimiento al interpretar la disposición reglamentaria citada, se desvía totalmente del argumento expuesto por mi representada en la demanda de garantías que dio lugar al presente recurso.--- En efecto, como se ha venido reiterando, mi mandante considera que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, resulta violatorio del artículo 89, fracción I, de nuestra Carta Magna, en virtud de que establece un solo supuesto (condición), para poder solicitar la disminución de pagos provisionales, esto es, limita el derecho establecido por la fracción IV, del artículo 12-A de

la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- En estos términos es claro que la sentencia que se recurre resulta a todas luces ilegal, por haber analizado de manera incorrecta lo dispuesto por las disposiciones en comento, siendo lo procedente que ese H. Tribunal Supremo conceda a mi representada el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.--- No es óbice para concluir lo anterior, el hecho de que el Tribunal A quo señale que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no excluye el supuesto de la existencia de un saldo a favor para solicitar la disminución del pago provisional, pues desde su ilegal e infundado punto de vista, dicho saldo a favor en todo caso se origina a partir del análisis comparativo del coeficiente de utilidad que sirve para determinar el pago provisional y el que se estima corresponde al mismo.--- Lo anterior, no hace sino reflejar el incorrecto análisis efectuado por el Tribunal del conocimiento a lo dispuesto por el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley referida, pues contrario a lo que sostiene, el saldo a favor de un impuesto puede tener origen en diversas circunstancias y no como lo afirma, el saldo se reflejará a partir del análisis comparativo de coeficientes de utilidad.--- Resulta a todas luces ilegal el hecho de que el

Tribunal Colegiado considere que en todo caso el saldo a favor de un impuesto tiene origen a partir de una comparación entre el coeficiente de utilidad que se utiliza para determinar el pago provisional y aquél que se estima corresponde efectivamente.--- En efecto, como se señaló anteriormente el saldo a favor de un contribuyente puede estimarse tomando en consideración diversos factores como lo son circunstancias fiscales particulares derivadas del impuesto al activo, o bien, efectos fiscales propios de la consolidación, como de hecho ocurrió en la especie y no únicamente al comparar el coeficiente de utilidad con el que se efectuó el pago provisional con aquél que se estima corresponde a los pagos provisionales.--- Contrario a lo sostenido por el Tribunal Colegiado, la condición que establece el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta sí excluye cualquier otro supuesto por el que el contribuyente estime que sus pagos provisionales no guardan relación con el impuesto definitivo a pagar, limitando dicho supuesto a la comparación de coeficientes de utilidad.--- Al respecto, es importante insistir que precisamente el hecho de que el Tribunal A quo, estime de manera por demás ilegal, que la disposición reglamentaria reclamada únicamente reconozca la posibilidad de acceder a la

disminución de pagos provisionales generadas a partir del coeficiente de utilidad es claro que está desconociendo otras circunstancias fiscales que también pueden dar lugar a que un contribuyente estime justificadamente que sus pagos provisionales no guarden relación con el impuesto definitivo a pagar y, por consecuencia, solicita la disminución del monto de sus pagos provisionales.--- Derivado de lo anterior, es claro que el Tribunal del conocimiento efectúa un indebido análisis del segundo concepto de violación que hizo valer mi representada en su demanda de garantías, violando en su perjuicio los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, por lo que lo procedente será conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita.---

SEGUNDO.- La sentencia que se recurre, resulta violatoria de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, por indebido análisis de los conceptos de violación hechos valer por la hoy recurrente en su demanda de amparo, respecto de la violación de la garantía de proporcionalidad tributaria del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en virtud de que la mecánica que en el mismo se establece para la disminución de los pagos provisionales, limita el derecho de la hoy recurrente a obtener la referida disminución, lo que genera que la forma de contribuir de mi representada no atienda a su verdadera capacidad

contributiva, como se demuestra a continuación:--

- En la sentencia que se recurre el Tribunal A quo, resuelve que la disposición reclamada no resulta violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria en virtud de que en la disposición reglamentaria únicamente se establece la forma, partiendo de las condiciones ya previstas en la ley que reglamenta, en que el contribuyente podrá disminuir el monto de los pagos provisionales a su cargo, es decir, no impone tributo alguno, no determina la capacidad contributiva del obligado, no participa en la obtención del coeficiente de utilidad y tampoco obliga a efectuar pago provisional alguno.--- En la parte conducente de la sentencia, el Tribunal A quo resuelve a la letra lo siguiente:--- [No se transcribe por ya estar transcrito en el cuarto considerando de esta ejecutoria].--- De la transcripción preinserta se advierte que el Tribunal A quo básicamente concluye que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria puesto que no impone o determina tributo alguno a cargo del contribuyente, sino que simplemente establece la forma en la que contribuyente podrá efectuar la disminución del monto de los pagos provisionales, pero partiendo de las condiciones ya previstas en la propia Ley, esto es en el artículo 12-A, fracción IV de la Ley del Impuesto

sobre la Renta.--- Sin embargo, el anterior razonamiento del Tribunal A quo, resulta ilegal, y únicamente evidencia el indebido análisis efectuado del concepto de violación hecho valer por la hoy recurrente, respecto a la falta de proporcionalidad tributaria de la disposición reclamada.--- En efecto, en la especie, esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe perder de vista que, antes que nada, el derecho de los contribuyentes, como mi representada, para disminuir el monto de sus pagos provisionales es con el fin de que éstos mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, con independencia de la causa que pueda producir que los mismos no guardaran proporción alguna.--- Esto es, la intención del legislador, al establecer en el artículo 12-A, fracción IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el derecho de los contribuyentes a solicitar la disminución de pagos provisionales era precisamente que los contribuyentes contribuyeran de manera proporcional, esto es, atendiendo a su verdadera capacidad contributiva. Sin embargo, es claro que al prever la disposición reglamentaria como única razón posible para obtener la disminución del monto de los pagos provisionales las diferencias derivadas del coeficiente de utilidad es evidente que la misma provoca que los pagos provisionales no mantendrán relación con el impuesto definitivo y,

por lo tanto, que los contribuyentes no contribuyan de conformidad con su verdadera capacidad contributiva.--- Como se demostró en el apartado anterior, contrariamente a lo resuelto por el Tribunal A quo en la sentencia que se recurre, la razón o causa por la que un contribuyente puede pretender obtener una autorización para disminuir los montos de los pagos provisionales no es sólo como consecuencia de diferencias derivadas del coeficiente de utilidad, sino por otras razones, ya previamente analizadas. --- De manera que en la medida que no se permita a un contribuyente, como es el caso de la recurrente, obtener la disminución de los pagos provisionales no obstante haber demostrado claramente que obtendría un saldo anual a su favor y, por tanto, ser evidente la razón justificada para disminuir el monto de los pagos provisionales, es claro que sus pagos provisionales no mantendrán relación alguna con el impuesto definitivo y, en consecuencia, que no contribuirá de manera proporcional, es decir, atendiendo a su verdadera capacidad contributiva.--- Con lo anterior, se demuestra claramente que la disposición reclamada transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria, puesto que la misma obligó a mi representada a efectuar pagos provisionales que no atienden a su verdadera capacidad contributiva.--- Incluso, note esa H.

Suprema Corte de Justicia que el indebido análisis realizado por el Tribunal A quo de los conceptos de violación hechos valer por mi representada, que el mismo, en la sentencia que se recurre, establece que la disposición reclamada no resulta desproporcional, en virtud de que la misma no establece ni impone contribución alguna a cargo de la hoy recurrente.-

-- Lo anterior, claramente evidencia el incorrecto estudio realizado por el A quo y, por tanto, la ilegalidad de la sentencia recurrida, toda vez que, el concepto de violación esgrimido por la quejosa en ningún momento estuvo encaminado a demostrar la inconstitucionalidad de la disposición reclamada, como consecuencia de que la misma imponía algún tributo, sin que el sentido del argumento fue en el sentido de que al no reconocer la disposición reclamada cualquier otra circunstancia adicional a las diferencias derivadas del coeficiente de utilidad para obtener la disminución del monto de los pagos provisionales, la forma de efectuar los pagos provisionales resultaba desproporcional en virtud de que no mantenía relación alguna con el impuesto definitivo lo que provocaba que mi representada no efectuara pagos provisionales que atendieran a su verdadera capacidad contributiva.---

Es importante que en la especie esa H. Suprema Corte de Justicia mantenga en

perspectiva que el simple hecho de que la manera en que mi representada entera sus pagos provisionales no atiende a su verdadera capacidad contributiva, es razón suficiente, para que concluir que la misma sí transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria.--- En otras palabras, no es condición sine qua non, para que cierta disposición resulte violatoria de la garantía de proporcionalidad tributaria, el hecho de que la misma imponga cierta contribución, sino que el vicio que genera la falta de proporcionalidad tributaria puede atender a cualquier circunstancia que obliga a pagar las contribuciones sin atender la verdadera capacidad contributiva del contribuyente, como en la especie precisamente ocurre con la disposición reclamada.--- Al haberse demostrado que el Tribunal A quo, analizó indebidamente los argumentos hechos valer por la quejosa en su demanda de amparo, es claro que los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, se violaron en su perjuicio y, por tanto, que la sentencia recurrida resulta ilegal, por lo que lo procedente será que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación conceda el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita la quejosa en contra del artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta en virtud de que el mismo resulta violatorio de la garantía de

proporcionalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV de la Constitución.”

CUARTO.- En primer lugar, se debe analizar si el presente asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el punto Primero del Acuerdo General Plenario 5/1999, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de junio de dicho año, para verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

La exposición de motivos de la reforma constitucional a la fracción IX del artículo 107 Constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, establece que las facultades discrecionales que se otorgan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre su competencia o sobre la procedencia de las instancias planteadas ante ella dentro del juicio de amparo, como sucede respecto del recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tiene por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia, con lo cual se pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia del carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que por excepción se abra y resuelva la segunda instancia, sólo en aquellos casos que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

Es por ello que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo 5/1999, cuyo punto Primero establece que para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, se requiere que se reúnan los siguientes supuestos:

- a) Que en la sentencia recurrida se haya hecho pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una ley, tratado internacional o reglamento, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional, o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio, y
- b) Que el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Sala respectiva.

Ahora bien, por lo que se refiere al segundo de los requisitos antes mencionados, el propio punto Primero del Acuerdo en cita señala, que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías, así como cuando no se hayan expresado agravios o, en su caso, estos resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no haya que suplir la deficiencia de la queja, o bien, en casos análogos.

En este sentido, debe señalarse que el recurso que nos ocupa sí cumple con los requisitos antes aludidos, en virtud de que en la sentencia recurrida se estableció que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor para el ejercicio fiscal de dos mil dos, no contraviene lo dispuesto por los artículos 31, fracción IV y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que su resolución entraña un criterio jurídico de importancia y trascendencia, toda vez que no existe jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad planteado, por lo que se estima que debe entrarse a su estudio.

Es aplicable al efecto la tesis de jurisprudencia 2a. LXVIII/2001, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de dos mil uno, página 464, que es del tenor literal siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SE REÚNEN LOS REQUISITOS DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO SI, ADEMÁS DE TENER QUE DETERMINARSE SI ES CONSTITUCIONAL UNA LEY, POR NO EXISTIR JURISPRUDENCIA QUE DEFINA EL PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD PLANTEADO, EL TEMA QUE TRATA ES DE ESPECIAL SIGNIFICACIÓN PARA LAS RELACIONES DE TRABAJO Y LA VIDA

DE LA COMUNIDAD. Si se atiende a que, por un lado, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como requisito de procedencia de ese recurso de revisión el que el problema de constitucionalidad planteado entrañe, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la fijación de un criterio de importancia y trascendencia y, por el otro, a que el Pleno de este Alto Tribunal, en el Acuerdo 5/1999, de 21 de junio de 1999, dispuso que se entenderá que un asunto es importante cuando de los conceptos de violación (o del planteamiento jurídico, si opera la suplencia de la queja deficiente) se advierta que los argumentos (o derivaciones) son excepcionales o extraordinarios, esto es, de especial interés; y que será trascendente cuando se aprecie la probabilidad de que la resolución que se pronuncie establezca un criterio que tenga efectos sobresalientes en la materia de constitucionalidad, puede concluirse que se cumplen los requisitos de procedibilidad especificados cuando en una revisión en amparo directo tenga que resolverse sobre si una ley es constitucional, sin que exista jurisprudencia que lo defina, puesto que la generalidad de la misma implica la necesidad de que los argumentos que se den sean excepcionales o extraordinarios, lo que hace que sea de importancia. Además, si la

materia que tiene que abordarse se encuentra vinculada con las relaciones obrero-patronales, de gran significación para la vida de la comunidad -por ejemplo la relativa a los preceptos de la Ley Federal del Trabajo que autorizan el establecimiento y aplicación de la cláusula de exclusión por separación-, también resulta de trascendencia, pues la definición de la constitucionalidad planteada tendrá los efectos sobresalientes exigidos.”

QUINTO.- Por razón de método se analizará, en primer lugar, el argumento relativo a que, contrariamente a lo resuelto por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al establecer que únicamente procederá la disminución de los pagos provisionales del impuesto sobre la renta en los casos en que se estime justificadamente que el coeficiente de utilidad para determinar el pago provisional será menor, que el que se deba aplicar, limita el contenido de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo que dicho numeral contraviene lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A fin de estar en posibilidad de analizar dicho argumento, se estima necesario analizar lo que este Alto Tribunal ha sostenido en torno a la facultad reglamentaria.

El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es facultad del Presidente de la República promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

A fin de corroborar lo anterior se estima necesario transcribir el contenido de la fracción I de dicho numeral, en la cual se establece:

“Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I.- Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.”

Cabe señalar que en torno a esta facultad esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio relativo a que el Presidente de la República, en ejercicio de la potestad que le concede la fracción I, del artículo 89 constitucional, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, está autorizado para expedir disposiciones reglamentarias que tengan por objeto hacer posible la aplicación de las normas jurídicas contenidas en esos ordenamientos jurídicos, desarrollándolos y complementándolos a fin de asegurar su cumplimiento.

Estas normas reglamentarias, aunque desde el punto de vista material son similares a aquéllas expedidas por el Congreso de la Unión, toda vez que reúnen las características de ser generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, se distinguen de éstas básicamente, por dos razones fundamentales, a saber:

- a) La ley emana del Poder Legislativo, mientras que las normas reglamentarias provienen del Poder Ejecutivo a quien se le encomienda la tarea de procurar la debida aplicación y, por tanto, ejecución de la mencionada en primer término.
- b) La ley puede existir y tener plena validez sin que haya un reglamento de la misma, sin embargo, las disposiciones reglamentarias suponen la preexistencia de una ley cuyos preceptos desarrolla y a los cuales están subordinadas.

La primera diferencia señalada depende del órgano que expide una y las otras, ya que obedece a la diversa competencia del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, es decir, a una razón extrínseca relacionada con el autor del acto, esto es, a un aspecto de carácter formal; asimismo, la segunda distinción de las precisadas con antelación entre la ley y las normas reglamentarias, atañe concretamente a que estas últimas únicamente pueden regular determinada clase de situaciones,

que previamente hayan sido consignadas en la ley, entonces, la diferencia en comento no atañe a la naturaleza jurídica de ambas normas, sino a consideraciones meramente formales.

En efecto, es indudable que existen materias que pueden ser objeto de la ley y no de reglamentos, lo cual permite hacer una diferencia entre el contenido de las disposiciones que integran cada uno de esos ordenamientos jurídicos, pues la potestad reglamentaria se rige por dos principios fundamentales denominados de reserva de la ley y el de “preferencia o primacía de la ley”.

El principio de reserva de la ley, se refiere a que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay materias que sólo pueden ser reguladas por una ley, por tanto, el reglamento no puede abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

El segundo principio de “preferencia o primacía de la ley”, consiste en que las disposiciones contenidas en una ley de carácter formal no pueden ser modificadas por un reglamento, luego, la materia a que se refieren las normas reglamentarias si bien no puede contradecir el espíritu de la ley que contiene las normas primarias relativas, sí es posible que desarrollen, complementen o detallen las disposiciones de la ley que le precede.

Al respecto este Alto Tribunal ha sostenido los siguientes criterios:

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN. La facultad reglamentaria que el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal otorga al Ejecutivo de la Unión para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, puede ser ejercida mediante distintos actos y en diversos momentos, según lo ameriten las circunstancias, sin más límite que el de no rebasar ni contravenir las disposiciones que se reglamenten. Por tanto, no es forzoso que se ejerza tal facultad en un solo acto, porque ello implicaría una restricción no consignada en el precepto constitucional.”

(Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, diciembre de 1998. Tesis: 2a./J. 84/98. Página: 393).

“FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. Según ha sostenido este Alto Tribunal en numerosos precedentes, el artículo 89, fracción I, constitucional, faculta al presidente de la República para expedir normas reglamentarias de las leyes emanadas del Congreso de la Unión, y aunque desde el punto de vista material ambas

normas son similares, aquéllas se distinguen de éstas básicamente, en que provienen de un órgano que al emitirlas no expresa la voluntad general, sino que está instituido para acatarla en cuanto dimana del Legislativo, de donde, por definición, son normas subordinadas, de lo cual se sigue que la facultad reglamentaria se halla regida por dos principios: el de reserva de ley y el de subordinación jerárquica a la misma. El principio de reserva de ley, que desde su aparición como reacción al poder ilimitado del monarca hasta su formulación en las Constituciones modernas, ha encontrado su justificación en la necesidad de preservar los bienes jurídicos de mayor valía de los gobernados (tradicionalmente libertad personal y propiedad), prohíbe al reglamento abordar materias reservadas en exclusiva a las leyes del Congreso, como son las relativas a la definición de los tipos penales, las causas de expropiación y la determinación de los elementos de los tributos, mientras que el principio de subordinación jerárquica, exige que el reglamento esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente o pormenore y en las que encuentre su justificación y medida.”

(Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IX, abril de 1999. Tesis: 2a./J. 29/99. Página: 70).

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. Es criterio unánime, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que la facultad reglamentaria conferida en nuestro sistema constitucional al Presidente de la República y a los Gobernadores de los Estados, en sus respectivos ámbitos competenciales, consiste, exclusivamente, dado el principio de la división de poderes imperante, en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos o contrariar o alterar sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.”

(Novena época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: II, septiembre de 1995. Tesis: 2a./J. 47/95. Página: 293).

Las diferencias que por aplicación de los dos principios enunciados pueden encontrarse en el contenido de las leyes y de los reglamentos, no implican, como se dijo con anterioridad, una diversidad en la naturaleza jurídica de unas y otras, puesto que

simplemente obedecen a razones de carácter formal, consistentes en que el Poder Legislativo y el Ejecutivo tienen diferentes competencias.

De conformidad con las precedentes anotaciones es dable concluir que el reglamento es un acto materialmente legislativo llevado a cabo por el titular del Poder Ejecutivo en ejercicio de la potestad que le concede la Constitución Federal, cuyo objetivo consiste en desarrollar y completar en detalle las leyes para facilitar su mejor aplicación, lo cual se justifica plenamente desde el punto de vista práctico porque mediante el uso de la facultad citada, es posible que la legislación pueda adaptarse oportunamente a las circunstancias cambiantes y necesidades sociales del país.

En esta tesitura, sería incorrecto menospreciar la importancia de disposiciones reglamentarias con las características mencionadas, por cuanto que, aún estando subordinadas a la ley, tienen un campo de acción relativamente amplio y pueden desarrollar el texto legal en cierta medida, especialmente cuando la ley sólo consagra las normas fundamentales; motivo por el cual se admite que, por vía reglamentaria, puedan establecerse formalidades o requisitos no previstos en la ley, pero necesarios para asegurar su cumplimiento y siempre de acuerdo a la voluntad legislativa.

Una vez precisado lo anterior, se estima necesario analizar si el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, limita o no el contenido de la fracción IV del artículo 12-A

del ordenamiento legal en comento, en cuanto a la facultad que tienen los contribuyentes del impuesto de disminuir el monto de los pagos provisionales, a fin de que éstos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar y, si con motivo de ello, se viola o no en perjuicio de la quejosa lo dispuesto por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, debe señalarse que el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta expresamente establece que con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir el contenido de dicha fracción, en la cual se establece:

“Artículo 12-A.- Los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

...

IV. Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto

definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley. En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción.”

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que el Legislador Federal dispuso en dicho numeral, que a fin de que los pagos provisionales guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes del impuesto podrán disminuir el monto de dichos pagos en los casos y cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, en torno a esta cuestión el artículo 8 del Reglamento de dicha ley, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el

monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.”

De dicho numeral se desprende que para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes del impuesto sólo podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, a fin de que estos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, cuando estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar dichos pagos, sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente a más tardar el día quince del primer mes del período por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la autoridad hacendaria.

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que el Presidente de la República en ejercicio de la facultad reglamentaria que prevé el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proveyó en la esfera administrativa que para la exacta observancia de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 12-A de la Ley del

Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes del impuesto, a fin de que los pagos provisionales guarden relación con el impuesto definitivo del ejercicio, podrán disminuir el monto de dichos pagos cuando estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinarlos, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses, en términos de lo que señala el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin que ello implique que la disposición reglamentaria excede, contraría o altera en modo alguno lo dispuesto por esa fracción, ya que es precisamente dicho precepto jurídico su medida y justificación.

Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta al establecer en qué caso procede la disminución de los pagos provisionales complementa y detalla la norma legal en comento, haciendo posible en la esfera administrativa su exacta observancia.

Por tanto, el hecho de que el numeral tildado de inconstitucional establezca un solo supuesto para que los contribuyentes efectúen la disminución de los pagos provisionales, no contraviene en modo alguno el contenido del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que fue el propio Legislador Federal el que dispuso que fuera el Presidente de la República el que señalara el momento y los requisitos que debían cumplir los contribuyentes del impuesto a fin de que pudieran disminuir el monto de los pagos provisionales, sin que fuere necesario que el Ejecutivo Federal señalara todos y cada uno de los posibles

casos en los cuales se pudiera llevar a cabo la disminución de los pagos provisionales, pues basta con que se provea en la esfera administrativa lo necesario para facilitar la aplicación de la ley.

A mayor abundamiento, se estima importante precisar que lo que proscribe el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es que la disposición reglamentaria cuya constitucionalidad se analiza, establezca una, dos, tres o más casos en los que se pudiera disminuir el monto de los pagos provisionales, sino más bien que el derecho que prevé la fracción IV del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se limite o se prohíba, lo que no sucede en la especie, ya que el artículo 8 del Reglamento del ordenamiento legal en comento permite tal posibilidad.

Es aplicable al efecto la tesis de jurisprudencia 2a. CXV/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999, página 266, que es del tenor literal siguiente:

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. LOS
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIERAN
A SU INFRACCIÓN, DEBEN ESTABLECER UNA
CONTRARIEDAD O EXCESO DE LOS MANDATOS
LEGALES POR LA DISPOSICIÓN
REGLAMENTARIA, COMO CONDICIÓN PARA
REVELAR UNA VIOLACIÓN DIRECTA A LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL. Mientras que la**

inconstitucionalidad de una ley sólo puede derivar de su contradicción directa con los preceptos de la Constitución Federal, pero no con ordenamientos secundarios de igual o menor jerarquía normativa, por lo que la eficacia de los respectivos conceptos de violación está determinada por la circunstancia de que se encaminen a poner de manifiesto una contravención constitucional; tratándose de disposiciones del reglamento de una ley, la reclamación por violación al ejercicio de la facultad reglamentaria establecida en el artículo 89, fracción I, de la Constitución, entraña una infracción directa a ésta, al realizarse la exposición de razonamientos jurídicos concretos que determinen, ya sea un exceso de los mandatos legales por la disposición reglamentaria impugnada o una contrariedad entre las disposiciones reglamentarias relativas y las contenidas en la ley reglamentada, puesto que la facultad reglamentaria consiste en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales que tienen por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación; luego, el examen de la alegación de tales excesos

y contraposiciones es la materia del análisis en el juicio de amparo de una violación directa a la Constitución General de la República.”

En virtud de lo anterior, se pone de manifiesto que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta al no contradecir, limitar o exceder el contenido de la fracción IV del artículo 12-A de la ley de la materia, no transgrede en modo alguno la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el agravio que hizo valer la quejosa resulta infundado.

SEXTO.- Finalmente, por lo que se refiere al argumento relativo a que contrariamente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado del conocimiento el mecanismo que prevé el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al limitar el derecho de los contribuyentes a disminuir el monto de los pagos provisionales, provoca que no se atienda su verdadera capacidad contributiva y, con ello, que se viole en su perjuicio la garantía de proporcionalidad tributaria que prevé el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo resulta infundado en atención a lo siguiente:

La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo. 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Pues bien, de conformidad con este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, esto es, en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.

Además, este Alto Tribunal ha sostenido que para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza.

De acuerdo con lo anterior, la potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones es, precisamente, el de la identificación de la capacidad para contribuir a los gastos públicos por parte de los gobernados.

La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de las mismos, por traslación que deba hacerse por disposición legal o por las características propias del tributo de que se trate.

De lo anterior se desprende que la garantía de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida en que se atiende a la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.

Corroboran lo anterior, las diversas tesis sustentadas por este Alto Tribunal, que son del tenor literal siguiente:

“IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un

movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la que se aplica la tasa de la obligación.”

(Novena época. Instancia: Pleno. Informe rendido por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al concluir el año de 1996. Tesis: P. XXXI/96. Página: 118).

“CONTRIBUCIONES. LA POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD, SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La potestad tributaria implica para el Estado, a través de las autoridades legislativas competentes, la facultad de determinar el objeto de los tributos, involucrando cualquier actividad de los gobernados que sea reflejo de capacidad contributiva, de ahí que uno de los principios que legitima la imposición de las contribuciones no es precisamente el de generalidad, sino el de la identificación de la capacidad contributiva de los gobernados, por lo que no existe obligación de contribuir si no existe la relativa capacidad contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar más quien tiene una capacidad mayor, y menos el

que la tiene en menor proporción; todo lo cual descarta la aplicación del principio de generalidad en la elección del objeto del tributo.”

(Novena época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, diciembre de 1998. Tesis: P. LXXIX/98. Página: 241).

Las consideraciones anteriores fueron sintetizadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/2003 que aparece publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, página: 144, que es del tenor literal siguiente:

“PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal establece el principio de proporcionalidad de los tributos. Éste radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de

manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Para que un gravamen sea proporcional debe existir congruencia entre el mismo y la capacidad contributiva de los causantes; entendida ésta como la potencialidad real de contribuir al gasto público que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se trate, tomando en consideración que todos los supuestos de las contribuciones tienen una naturaleza económica en la forma de una situación o de un movimiento de riqueza y las consecuencias tributarias son medidas en función de esa riqueza. La capacidad contributiva se vincula con la persona que tiene que soportar la carga del tributo, o sea, aquella que finalmente, según las diversas características de cada contribución, ve disminuido su patrimonio al pagar una cantidad específica por concepto de esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto pasivo o como destinatario de los mismos. De ahí que, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.”

Por tanto, el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos, o la manifestación de riqueza gravada, esto es, para que un gravamen sea proporcional, debe existir congruencia entre el impuesto creado por el Estado y la capacidad contributiva de los causantes, en la medida en que debe pagar más quien tenga una mayor capacidad contributiva y menos el que la tenga en menor proporción.

Una vez precisado lo anterior, se estima necesario analizar si el hecho de que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente, establezca que sólo se podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, a fin de que estos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, cuando los contribuyentes del impuesto estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar dichos pagos, sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente a más tardar el día quince del primer mes del período por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la autoridad hacendaria, transgrede o no la garantía de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para tal efecto, debe señalarse que el artículo 12-A, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta expresamente establece que con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señale el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A fin de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir el contenido de dicha fracción, en la cual se establece:

“Artículo 12-A.- Los contribuyentes para determinar los pagos provisionales a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, estarán a lo siguiente:

...

IV. Con el propósito de que los pagos provisionales mantengan relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, cuando proceda, en los casos y cumpliendo los requisitos que señala el Reglamento de esta Ley. En ningún caso se dejarán de causar recargos por las diferencias que en su caso resulten entre el monto que efectivamente se entere con el que se

debió haber enterado de no tomar el beneficio que establece esta fracción.”

Bajo este orden de ideas, se pone de manifiesto que el Legislador Federal dispuso en dicho numeral, que a fin de que los pagos provisionales guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, los contribuyentes del impuesto podrán disminuir el monto de dichos pagos en los casos y cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Ahora bien, en torno a esta cuestión el artículo 8 del Reglamento de dicha ley, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Artículo 8.- Para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley, en los casos en que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar los pagos provisionales, es superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan dichos pagos, podrán disminuir el monto de los que les correspondan hasta por seis meses del mismo ejercicio, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente, a más tardar el día 15 del primer mes del período por el que se solicita la disminución del pago, mediante

la forma oficial que al efecto publique la Secretaría.”

De dicho numeral se desprende que para los efectos de la fracción IV del artículo 12-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, los contribuyentes del impuesto sólo podrán disminuir el monto de los pagos provisionales, a fin de que estos guarden relación con el impuesto definitivo a pagar, cuando estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar dichos pagos, sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses, siempre que obtengan la autorización respectiva, la cual se solicitará a la autoridad administradora competente a más tardar el día quince del primer mes del período por el que se solicita la disminución del pago, mediante la forma oficial que al efecto publique la autoridad hacendaria.

De esta forma, el hecho de que el artículo 8 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente, establezca como supuesto para disminuir el monto de los pagos provisionales, a fin de que estos guarden relación con el impuesto del ejercicio, el que los contribuyentes estimen justificadamente que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinar dichos pagos, va a ser superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan hasta por seis meses, no transgrede en modo alguno la garantía de proporcionalidad tributaria, por dos razones fundamentales, la primera, porque se trata de pagos provisionales que se ajustarán al final del ejercicio con el pago definitivo, cuando se puede determinar con certeza

cuales fueron las utilidades obtenidas por el particular y, por consecuencia, corroborarse si se atendió o no al principio de proporcionalidad y, la segunda, porque resulta mas acorde a la lógica que para efectos de pagos de esta índole se atienda a la realidad de la utilidad obtenida en un ejercicio fiscal concluido y no a la situación de un período determinado, pues la utilidad final sólo podrá apreciarse hasta que se culmine el ejercicio de que se trate, una vez comprendidos los ingresos y descuentos autorizados por la ley.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia P. LXIX/92 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la novena época, misma que aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo 57, septiembre de 1992, página 34, que es del tenor literal siguiente:

“RENTA, IMPUESTO SOBRE LA. EL ARTÍCULO 12-A, FRACCIÓN III, DE LA LEY NO ES INCONSTITUCIONAL POR NO AUTORIZAR LA DEVOLUCIÓN INMEDIATA DE SALDO A FAVOR DERIVADO DEL PRIMER AJUSTE A LOS PAGOS PROVISIONALES. Si se considera que son las propias sociedades mercantiles las que realizan las operaciones señaladas por la Ley del Impuesto sobre la Renta para determinar el monto de los pagos provisionales, el de los ajustes semestrales y el del impuesto al término del ejercicio fiscal; que los ajustes conducen sólo a una aproximación del impuesto que se ha generado sin llegar a la

exactitud que se obtiene al calcular el impuesto definitivo; así como la diferente naturaleza de los pagos provisionales, de sus ajustes y del impuesto al final del ejercicio, se justifica que el artículo 12-A, fracción III, de la ley citada no autorice la devolución inmediata del saldo favorable del primer ajuste semestral a los pagos provisionales, primero porque aún no media comprobación por parte de la autoridad respecto de la forma en que se efectuaron los cálculos respectivos y, segundo, porque aún no se sabe con certeza el monto del impuesto realmente causado y, por tanto, si el fisco será deudor, bastando con que se autorice la compensación contra los siguientes pagos provisionales para resarcir al contribuyente de un pago que probablemente llegue a ser excesivo.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del acto que reclamó de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de origen y, en su oportunidad, archívese este asunto como totalmente concluido.

Así, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Margarita Beatriz Luna Ramos, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Presidente Juan Díaz Romero. Fue ponente el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman el Presidente, el Ponente y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE DE LA SALA:

MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO.

EL PONENTE:

MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS:

LIC. MARIO ALBERTO ESPARZA ORTIZ.

Esta hoja corresponde al A. D. R. 1661/2003. *********, **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. Fallado el día 5 de marzo de 2004, con el siguiente sentido: **PRIMERO.-** Se confirma la sentencia recurrida. **SEGUNDO.-** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, respecto del acto que reclamó de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. **Conste.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.